

OFICIO CIRCULAR N° **F--0025**

MAT.: Imparte instrucciones para la aplicación del Acuerdo Interino Comercial entre Chile y la Unión Europea.

ANT: Oficio Circular N°4 de 02.01.2025 y Resolución N°190 de 15.01.2025, ambos de la Directora Nacional de Aduanas.

ADJ.: Instrucciones.

Valparaíso, 27 ENE 2025

DE: DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

**A : SEÑORES (AS)
SUBDIRECTORA JURÍDICA
SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN
SUBDIRECTOR DE INFORMÁTICA
DIRECTORES(AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES(AS) DE ADUANAS**

La modernización del Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea del año 2002, se concretará a través de dos textos: el Acuerdo Marco Avanzado (AMA) y el Acuerdo Interino Comercial (AIC). El AMA incluye el pilar político y de cooperación, así como los pilares de comercio e inversión, de forma completa. Por su parte, el AIC solo cubre comercio y liberalización de inversiones, denominándose interino porque expirará una vez que el AMA entre en vigor.

Según lo informado mediante oficio del antecedente, el AIC entrará en vigor internacional a partir del 01.02.2025, por lo cual se adjuntan las instrucciones para su aplicación. En materia de importaciones, las declaraciones mantendrán los códigos de régimen de importación y el código de acuerdo actualmente utilizados para el Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, según lo dispuesto en la Resolución N°190 15.01.2025, de este origen, publicada en el Diario Oficial del 24.01.2025.

Las instrucciones anexas a este oficio entrarán en vigor junto con la vigencia internacional del AIC, esto es, el 01.02.2025 o, en caso de ser posterior, en la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto promulgatorio respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores (vigor nacional). Este hecho será debidamente comunicado por este Servicio.

En caso de que la vigencia internacional del acuerdo preceda a su entrada en vigor a nivel nacional, las preferencias arancelarias podrán ser solicitadas de manera retroactiva conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Manual de Pagos, ante la Aduana correspondiente a la tramitación de la destinación aduanera.

Saluda atentamente a Uds.,



GLH/BPS



Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

cc.: - Cámara Aduanera de Chile
- ANAGENA
- Dpto. Asuntos Internacionales





INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO INTERINO COMERCIAL ENTRE CHILE Y LA UNIÓN EUROPEA

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES GENERALES

Estas instrucciones aplicarán a las mercancías que soliciten el tratamiento arancelario preferencial establecido en el Acuerdo Interino Comercial entre Chile y la Unión Europea (en adelante, AIC), debiendo para tal efecto observarse a cabalidad las reglas de origen (Capítulo 3) y demás requisitos que éste establece. Asimismo, se deberán observar las notas explicativas relativas a la interpretación, aplicación y administración del dicho capítulo (Anexo 3-E).

Las disposiciones contempladas en el AIC y las preferencias arancelarias que otorga tendrán vigencia internacional a partir del **01.02.2025**, y serán aplicables a las mercancías cuya declaración de ingreso para importación sea legalizada desde esa fecha en adelante. Sin perjuicio de lo anterior, si el decreto que promulgue el AIC se publica en el Diario Oficial en una fecha posterior a su entrada en vigor internacional, las preferencias arancelarias podrán aplicarse de manera retroactiva entre ambas fechas, según las disposiciones del Capítulo IV del Manual de Pagos, ante la Aduana correspondiente a la tramitación de la destinación aduanera.

Asimismo, se informa que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°190 de 15.01.2025, de la Directora Nacional de Aduanas, a partir del **01.02.2025** quedará derogado el **Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea**, junto con las instrucciones asociadas. No obstante, dichas disposiciones seguirán vigentes, en lo que corresponda, para aspectos específicos como devoluciones de derechos y verificaciones de origen, aplicables a las Declaraciones de Ingreso que amparen mercancías acogidas o susceptibles de acogerse a las preferencias del acuerdo, aceptadas a trámite hasta el **31.01.2025**.

Los Estados Miembros de la Unión Europea son los siguientes: **Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Rumanía y Suecia** (Decreto N°28/2003 Min RR.EE., Oficio Circular N°105 DNA de 23.04.2004, Oficio Circular N°72 DNA de 16.03.2007 y Oficio Circular N°188 DNA de 09.07.2013). Para efectos de origen también se reconoce, a **Andorra y San Marino** (Declaraciones Conjuntas, Anexo 3-D del AIC) y a **Mónaco** (Oficio Circular N°232 DNA de 08.08.2003).

Se informa, además, que los siguientes países **no forman parte del territorio aduanero de la Unión Europea**: Anguila, Antillas Neerlandesas, Aruba, Bonaire, Curazao, Groenlandia, Islas Caimán, Islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur, Islas Malvinas (Falkland), Islas Pitcairn, Islas Santa Helena, Ascensión y Tristán de Acuña, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Wallis y Futuna, Mayotte, Montserrat, Nueva Caledonia y territorios dependientes, Polinesia francesa, Saba, San Eustaquio (Sint Eustatius), San Martín (Sint Maarten), San Pedro y Miquelón, Territorio Antártico Británico, Territorio Británico del Océano Índico, Territorios australes y antárticos franceses (Oficio Circular N°175 DNA de 19.06.2003) y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Oficio Circular N°55 DNA de 03.02.2020).

2. DECLARACIÓN DE INGRESO: TRAMITACIÓN Y CÓDIGOS

Para reflejar las preferencias establecidas en el programa de liberación comercial de este acuerdo, se conservarán los números del código de régimen de importación y del código de acuerdo para el Acuerdo de Asociación de 2002 Chile-Unión Europea. Sin embargo, se modificarán las siglas actualmente utilizadas en los sistemas informáticos del Servicio Nacional de Aduanas, conforme a lo dispuesto en el Anexo N°51 del Compendio de Normas Aduaneras:





2.1. Régimen de Importación

Régimen de Importación	Sigla	Código
ACUERDO INTERINO COMERCIAL ENTRE CHILE Y LA UNIÓN EUROPEA	AICCH-UE	91

2.2. Código de Acuerdo

Tipo de Acuerdo	Sigla a Indicar en Declaración	Código
Trato Arancelario Preferencial	AICCH-UE	800
Trato Arancelario Preferencial sujeto a cupo	AICCH-UE-C/C	801

2.3. Países

País/Territorio	Código
Alemania	563
Andorra	525
Austria	509
Bélgica	514
Bulgaria	527
Chipre	305
Croacia	547
Dinamarca	507
Eslovenia	548
España	517
Estonia	549
Finlandia	512
Francia	505
Grecia	520
Hungría	530
Irlanda	506
Italia	504
Letonia	553
Lituania	554
Luxemburgo	532
Malta	523
Mónaco	535
Países Bajos	515
Polonia	528
Portugal	501
República Checa	544
República Eslovaca	545
Rumania	519
San Marino	536
Suecia	511





3. MATERIAS ADUANERAS VINCULADAS AL ACCESO DE BIENES AL MERCADO

3.1. Preferencias Arancelarias

En cuanto a las mercancías objeto de comercio entre las Partes, el AIC establece en el Capítulo 2 (Comercio de mercancías), numeral 1 del Artículo 2.5 (Reducción o eliminación de derechos aduaneros), que, *“Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, cada Parte reducirá o eliminará sus derechos aduaneros sobre mercancías originarias de la otra Parte de conformidad con sus listas del anexo 2”*.

En el caso de Andorra cabe hacer presente que, según lo dispuesto en el Anexo 3-D (Declaraciones Conjuntas), Chile solo aceptará los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado como originarios de la Unión Europea.

3.2. Nomenclatura

El AIC dispone en el numeral 8 del Anexo 2 (Listas de eliminación arancelaria), Sección A (Disposiciones Generales), de la Lista de eliminación arancelaria de Chile, que: *“El presente anexo se basa en el Sistema Armonizado en su versión enmendada de 1 de enero de 2017”*. En virtud de lo anterior, se realizaron los ajustes pertinentes en los sistemas informáticos del Servicio Nacional de Aduanas.

La nomenclatura del Arancel Aduanero Nacional 2017 se puede revisar en el siguiente enlace: <https://www.aduana.cl/arancel-aduanero/aduana/2019-01-04/161927.html>

3.3. Contingentes Arancelarios

Los Contingentes arancelarios del acuerdo se encuentran establecidos en el Anexo 2 del mismo.

4. OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS

Con relación a las instrucciones de la Resolución Exenta N°978, de 09.03.2020, del Director Nacional de Aduanas, el artículo 3.19 (Conocimiento del importador) del AIC establece en su numeral 1 que la Parte importadora podrá determinar, conforme a sus leyes y regulaciones, las condiciones bajo las cuales los importadores pueden fundamentar una solicitud de trato arancelario preferencial en el conocimiento del importador.

Mediante Resolución N°190 de 15.01.2025, de la Directora Nacional de Aduanas, se incluye el AIC en el listado de acuerdos que permiten eximir de la presentación de la prueba de origen a las mercancías originarias importadas por Operadores Económicos Autorizados (OEA) certificados en su actividad de importación (Capítulo III, numeral 10.1, literal g, del Compendio de Normas Aduaneras).

Cabe hacer presente que el numeral 2 del artículo 3.19 exige que el conocimiento del importador de que un producto es originario se basará en información que demuestre que el producto efectivamente tiene la cualidad de originario, así como que cumple los requisitos establecidos en el capítulo correspondiente.

5. FORMATO Y REQUISITOS DE LA PRUEBA DE ORIGEN

5.1. Solicitud de Trato Arancelario Preferencial y Declaración de Origen en la Importación:

Respecto de la prueba de origen, el AIC establece en el numeral 1 del artículo 3.16 (Solicitud de trato arancelario preferencial) que la Parte importadora otorgará un trato arancelario





preferencial a un producto originario de la otra Parte sobre la base de una solicitud de trato arancelario preferencial presentada por el importador, siendo este responsable de la exactitud de la solicitud y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo 3.

Por otra parte, el numeral 2 dispone que la solicitud de trato arancelario preferencial se basará en uno de los elementos siguientes:

- a) una declaración de origen extendida por el exportador de conformidad con el artículo 3.17;
- b) el conocimiento por parte del importador de que el producto es originario, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 3.19.

Dado que el literal b) solo aplica en el caso de Chile a los OEA certificados en su actividad de importación, según lo señalado en el numeral anterior, la regla general será la aplicación de la **declaración de origen**.

En este sentido, el artículo 3.17 (Declaración de origen) establece en su numeral 3 que el exportador extenderá la declaración de origen en una de las versiones lingüísticas incluidas en el Anexo 3-C en una factura o en cualquier otro documento comercial que describa el producto originario con el suficiente detalle como para permitir su identificación en la nomenclatura del Sistema Armonizado. No será exigible la presentación de una traducción de la declaración de origen. Según lo dispuesto en las Notas Explicativas (Anexo 3-E), otros documentos comerciales pueden ser, por ejemplo, un albarán, una factura pro-forma o una lista de embalaje.

Cabe hacer presente que el citado Anexo 3-C indica en su nota a pie de página número 5 que *“En los casos en que el exportador no esté obligado a firmar, la exención de firma implica también la exención del nombre del signatario”*.

De acuerdo con lo informado por la Unión Europea, a través de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales de Chile, la legislación de dicho bloque, específicamente el artículo 68, numeral 7, del Reglamento de Ejecución del Código Aduanero de la Unión (*Union Customs Code Implementing Act* o UCC-IA)¹, dispone que: *“Cuando en virtud de un régimen preferencial la Unión esté autorizada a dispensar del requisito relativo a que el documento sobre el origen lleve la firma del exportador, no se requerirá dicha firma.”*

Asimismo, los numerales 1 y 4 del mismo artículo 68 indican:

“1. Cuando la Unión mantenga un régimen preferencial que exija a un exportador cumplimentar un documento sobre el origen, de conformidad con la legislación pertinente de la Unión, ese documento podrá ser cumplimentado únicamente por un exportador que esté registrado a tal fin por las autoridades aduaneras de un Estado miembro. La identidad de dichos exportadores se registrará en el sistema de registro de exportadores (REX) (...).

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando el régimen preferencial aplicable no precise el valor límite hasta el cual los exportadores que no sean exportadores autorizados puedan cumplimentar un documento sobre el origen, dicho valor será de 6 000 EUR por cada envío.”

Por lo tanto, considerando que el UCC-IA permite a la Unión Europea prescindir del requisito de firmar la declaración de origen, y que el AIC reconoce exenciones en la nota a pie de página número 5 previamente citada, los exportadores de la Unión Europea no tienen la obligación de firmar la declaración de origen. En consecuencia, **no procederá la denegación de la preferencia**

¹ Disponible en el siguiente enlace: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A02015R2447-20240311&qid=1737540469389>





arancelaria invocada en una importación debido a la ausencia de firma en una declaración de origen, siempre que el exportador de la Unión Europea esté debidamente identificado a través de su número de registro de exportadores REX, según lo dispone el numeral 1 del artículo 68 de la UCC-IA. Adicionalmente, en virtud del numeral 4 anteriormente transcrito, en aquellos casos en que el valor del envío sea inferior a los EUR 6.000, cualquier exportador de la Unión Europea podrá completar la declaración de origen, incluso sin contar con un número REX.

Cabe notar que los números REX pueden ser validados en el siguiente enlace: https://ec.europa.eu/taxation_customs/dds2/eos/rex_validation.jsp?Lang=en

Por otra parte, el numeral 4 del mencionado artículo 3.17 del AIC señala que el período de validez de la declaración de origen será de un año a partir de la fecha en la que se extienda. A su vez, el artículo 3.18 (Discrepancias y errores menores) regula el no rechazo de una solicitud de trato arancelario preferencial por discrepancias menores entre la declaración de origen y los documentos presentados ante la oficina de aduanas, o por errores menores en la declaración de origen.

También se deberá tener presente lo dispuesto en los artículos 3.21 (Excepciones a los requisitos relativos a la declaración de origen), 3.25 (Rechazo de solicitudes de trato arancelario preferencial), y demás disposiciones del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen).

Con respecto a la facturación por tercer operador, el literal h del numeral 1 de las Notas Explicativas (Anexo 3-E) admite esta posibilidad, señalando que el exportador puede extender la declaración de origen en la factura u otro documento comercial de un tercer país, por ejemplo, en el caso de fraccionamiento, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 3.14 (No alteración).

No serán admisibles las pruebas de origen emitidas bajo el Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea de 2002 para solicitar preferencias arancelarias asociadas mercancías amparadas en DIN aceptada a trámite a partir del 01.02.2025. En estos casos, se deberá presentar una prueba de origen correspondiente al AIC para poder acceder a la preferencia respectiva.

5.2. Emisión de la Declaración de Origen para la Exportación:

A diferencia de otros acuerdos, el artículo 3.23 (Cooperación administrativa) del AIC dispone que cuando una solicitud de trato arancelario preferencial se fundamenta en una declaración de origen, la aduana de la Parte exportadora será responsable de verificar el origen del producto. Esto ocurre a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, que, tras requerir información inicial al importador, puede enviar una solicitud formal a la aduana exportadora dentro de los dos años siguientes a la fecha de la solicitud de trato preferencial. En este sentido, es importante tener presente lo señalado en el artículo 3.20 (Obligaciones en materia de conservación de información) sobre los plazos para conservar los registros de las operaciones, tanto para importadores como para exportadores.

Por su parte, la nota de pie de página número 2 del Anexo 3-C (Declaración de Origen), establece con relación a la mención al “número de referencia del exportador” en las diferentes versiones lingüísticas:

“Indíquese el número de referencia mediante el cual se identifica el exportador. Para el exportador de la Unión Europea, este será el número asignado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Unión Europea. Para el exportador chileno, este será el número asignado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en Chile. Si no se ha asignado un número al exportador, este campo podrá dejarse en blanco”.





Teniendo en consideración el párrafo anterior en el campo “número de referencia del exportador” de la declaración de origen elaborada por el exportador de Chile, se deberá consignar el Rol Único Tributario (RUT) del exportador, por lo cual este campo no podrá dejarse en blanco. Asimismo, para exportadores de Chile, deberá consignarse sin excepción el nombre y firma del exportador. La declaración podrá ser firmada por el representante legal de la empresa o quien esté autorizado por el exportador para ello, lo que debe ser acreditable. El RUT y nombre del exportador deberán consignarse en la declaración incluso si los datos se encuentran en el documento en que ésta se suscribe.

Cabe hacer presente que el numeral 1, literal g, del Anexo 3-E (Notas Explicativas) establece que *“si bien la declaración de origen será extendida por el exportador, el cual tendrá la responsabilidad de proporcionar los detalles suficientes para identificar el producto originario, no hay ningún requisito relativo a la identidad o el lugar de establecimiento de la persona que cumplimenta la factura u otro documento comercial, siempre que dicho documento permita identificar claramente al exportador”*. Por lo tanto, no será necesario identificar en la declaración de origen a la persona signataria.

6. DEVOLUCIONES DE DERECHOS

Conforme al artículo 3.27 (Reembolsos y solicitudes tras la importación), la devolución de derechos puede solicitarse dentro de un plazo máximo de dos años desde la importación, siempre que el producto cumpliera con los requisitos de trato preferencial en el momento de su ingreso. Para estos efectos, se deben observar las condiciones señaladas en el numeral 2 del citado artículo, así como las instrucciones contempladas en los Capítulos III y IV del Manual de Pagos.

7. ACEPTACIÓN DE COPIAS

Con respecto a lo instruido en la Resolución Exenta N°2484 de 29.05.2019, del Director Nacional de Aduanas, que permite la aceptación de una copia simple y legible –ya sea en impresión o fotocopia– de la prueba de origen para solicitar preferencia arancelaria al momento de la importación para aquellos acuerdos que no exigen explícitamente el original, el artículo 3.16 (Solicitud de trato arancelario preferencial) del Capítulo 3 del AIC no exige el original de la prueba de origen para solicitar el trato arancelario preferencial; por lo tanto, se podrá presentar la prueba de origen en original o copia, al momento de la importación, en los términos prescritos en el inciso primero del literal g del numeral 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

Por otra parte, el artículo 3.27 (Reembolsos y solicitudes de trato arancelario preferencial tras la importación) no admite expresamente la presentación de una copia de la prueba de origen para requerir el reembolso de los aranceles pagados en exceso para una mercancía, de modo que se requerirá que la prueba de origen sea original al momento de requerir la devolución de derechos.

8. NO ALTERACIÓN

El artículo 3.14 (No alteración) del AIC regula las condiciones para mantener el carácter originario de las mercancías durante su tránsito, almacenamiento, exposición o fraccionamiento en terceros países. Además, establece la facultad de la autoridad aduanera de la Parte importadora para solicitar pruebas del cumplimiento de estas condiciones, como documentos de transporte o evidencias relacionadas con el producto.

9. PRODUCTOS EN TRÁNSITO O EN ALMACENAMIENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.32 del AIC, las mercancías originarias que, a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se encuentren en tránsito o en almacenamiento temporal en depósitos aduaneros o en zonas francas de la Parte UE o de Chile, podrán aplicar al trato





**Servicio Nacional
de Aduanas**

Subdirección Técnica

Departamento Técnico, Unidad de Valoración y Origen



arancelario preferencial, a condición de que se presente una declaración de origen ante las autoridades aduaneras de la Parte importadora.

10. TEXTO DEL ACUERDO

El texto completo del AIC se encuentra en la página web del Servicio, en la sección de Acuerdos y Tratados Comerciales, en el siguiente enlace:

<https://www.aduana.cl/acuerdo-de-asociacion-chile-union-europea/aduana/2014-02-17/130541.html>

